



TRÁMITE: Determinación de los límites máximos de potencia para la Macrogeneración Distribuida, así como para la actividad de producción de electricidad con destino al suministro a terceros y modificación del *"Procedimiento para el Otorgamiento y Caducidad o Revocatoria de Registro de Operaciones para las actividades de la industria eléctrica que no requieren Título Habilitante (Concesión), ni Licencia"*, aprobado mediante Resolución AETN N° 185/2026 de 07 de abril de 2026.

SÍNTESIS RESOLUTIVA: **FIJAR** los límites de potencia para la Macrogeneración Distribuida en el rango de 500 kW hasta 6.000 kW, en el marco del inciso a) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, modificado por el Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026.

MODIFICAR el límite de potencia para la actividad de producción de electricidad con destino al suministro a terceros, definido en el inciso a) del Cuadro inserto en el Resuelve Primero de la Resolución AETN N° 180/2026 de 1° de abril de 2026, **FIJANDO** dicho límite a un máximo nominal de hasta 70 MW, de conformidad a lo dispuesto en la parte final del artículo 4 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales (RCLLP), aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995.

MODIFICAR el Inciso a) del numeral 3 "Ámbito de Aplicación"; el numeral 7 "Requisitos"; el Inciso a) del Cuadro inserto en el numeral 7.2 "Umbrales de Potencia Vigentes por actividad de la industria eléctrica que no requiere Título Habilitante, ni Licencia"; el numeral 7.3 "Requisitos Técnicos para la producción de electricidad con destino al suministro a terceros" y; el numeral 8 "Procedimiento de Otorgamiento de Registro de Operaciones a Solicitud de Parte" del *"Procedimiento para el Otorgamiento y Caducidad o Revocatoria de Registro de Operaciones para las actividades de la industria eléctrica que no requieren Título Habilitante (Concesión), ni Licencia"*, aprobado mediante Resolución AETN N° 185/2026 de 07 de abril de 2026, e **INCORPORAR** definiciones en el numeral 4 "Definiciones, Reglas de Interpretación y Plazos", del referido procedimiento.

VISTOS:

El Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026; La Resolución AETN N° 180/2026 de 1° de abril de 2026; la Resolución AETN N° 185/2026 de 07 de abril de 2026; la Resolución AETN N° 314/2026 de 22 de mayo de 2026; el Informe AETN-DDO N° 158/2026 de 27 de mayo de 2026; los demás antecedentes del caso; todo lo que convino ver, se tuvo presente y;

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la AETN)

Que mediante Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, se establece la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), instituyendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado (CPE).

Que mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, se modificó el artículo 3 y el Título VII del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, otorgando nuevas atribuciones y cambio de denominación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), como Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), entidad que cumple la función de regulación de los sectores de





Electricidad y Tecnología Nuclear.

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que mediante Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026, se modificó el Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 y el Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, modificando entre otras cosas la definición de Autoprodutor con Generación Distribuida, quitando la restricción de que la misma sea solo para las categorías industrial, transporte masivo y servicios básicos y haciéndola aplicable y accesible a cualquier usuario de cualquier categoría.

Que mediante Resolución AETN N° 180/2026 de 1° de abril de 2026, se aprobó entre otros, la modificación de los límites de potencia para las actividades de la industria eléctrica que no requieren Título Habilitante ni Licencia.

Que mediante Resolución AETN N° 185/2026 de 07 de abril de 2026, se aprobó el *"Procedimiento para el Otorgamiento y Caducidad o Revocatoria de Registro de Operaciones para las Actividades de la Industria Eléctrica que no Requieren Título Habilitante (concesión) ni Licencia"*.

Que mediante Resolución AETN N° 314/2026 de 22 de mayo de 2026, se aprobó el nuevo *"Reglamento para la Inscripción de la Autoproducción con Generación Distribuida"*.

Que el Informe AETN-DDO N° 158/2026 de 27 de mayo de 2026, concluyó que corresponde fijar los límites de potencia para la Macrogeneración Distribuida, así como para la actividad de producción de electricidad con destino al suministro a terceros y recomendó modificar el *"Procedimiento para el Otorgamiento y Caducidad o Revocatoria de Registro de Operaciones para las actividades de la industria eléctrica que no requieren Título Habilitante (Concesión), ni Licencia"*, aprobado mediante Resolución AETN N° 185/2026 de 07 de abril de 2026.

CONSIDERANDO: (Marco legal)

Que el artículo 20 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos, entre ellos al de electricidad y que es responsabilidad del Estado en todos los niveles de gobierno la provisión de este servicio a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias y que su provisión debe responder a criterios de universalidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria con participación y control social.

Que el artículo 10 de la Ley N° 1600 de Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE de 28 de octubre de 1994, establece entre las atribuciones y competencias de las Superintendencias (actualmente Autoridades de Fiscalización y Control) las siguientes: *"j) (...) **Dictaminar sobre los reglamentos relativos a su sector, informando al Superintendente General; k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades**"*.

Que el artículo 14 de la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE de 28 de octubre de 1994, dispone que las autorizaciones y registros se tramiten, otorguen, revoquen o cancelen de acuerdo a lo establecido en las normas legales sectoriales.





Que el artículo 1 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, señala que están sometidas a la citada Ley, todas las personas individuales y colectivas dedicadas a la industria eléctrica, cualesquiera fuera su forma y lugar de constitución.

Que los incisos a) y e) del artículo 3 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, establecen los principios de eficiencia y adaptabilidad, que promueven y obligan a la incorporación de tecnologías y mecanismos que mejoren la eficiencia del servicio eléctrico, **así como la correcta y óptima asignación de recursos en el suministro de electricidad a costo mínimo.**

Que el artículo 12 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, establece las siguientes competencias para esta Autoridad Reguladora: "n) **Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus Reglamentos, asegurando la correcta aplicación de los principios, objetivos y políticas que forman parte de la misma, así como las disposiciones legales conexas.**"

Que el artículo 13 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, en cuanto a los registros establece que la Autoridad Reguladora debe mantener un registro de carácter público en el cual se inscribirán, entre otros, las otras actividades que no requieren concesión o licencia.

Que el artículo 25 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, establece las actividades de la industria eléctrica que no requieren Concesión o Licencia.

Que el párrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, establece que la aceptación de Informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella.

Que el artículo 4 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales (RCLLP), aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995, dispone: "Las actividades que no requieren Concesión y Licencia son: a) La producción de electricidad con destino al suministro a terceros (...) **Estas potencias podrán ser modificadas por el Superintendente mediante Resolución, de acuerdo con la evolución del mercado eléctrico.**"

Que el Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, regula la Generación Distribuida.

Que el párrafo VI del artículo 6 del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, señala que el Ente Regulador definirá los procedimientos, plazos y condiciones para la incorporación de los Generadores Distribuidos.

Que el Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026, amplía el régimen de Generación Distribuida, incorporando la Generación Distribuida de Media Escala (GDME) y nuevos mecanismos de operación.

Que los artículos 2, 3 (inciso d) y 9 del Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026, modifican entre otras las siguientes definiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024:

//...





"Autoproduccion con Generación Distribuida: Es el Consumidor Regulado que produce energía eléctrica con un sistema de generación descentralizado a partir de fuentes renovables para su uso exclusivo, con una potencia máxima definida por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa y que cuenta con la inscripción de Autoproducción con Generación Distribuida otorgado por éste;

Inyección y Retiro Remoto: Es la energía inyectada en uno o varios puntos y retirada en puntos distintos por el Autoproduccion con Generación Distribuida en el área de operación del Distribuidor donde se encuentra registrado. La compensación de excedentes de energía se hará considerando los bloques horarios establecidos para la Distribución;"

d) Macrogeneración Distribuida. Potencia instalada mayor a 500 kW, aplicable solo a la Autoproducción con Generación Distribuida".

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que el Informe AETN-DDO N° 158/2026 de 27 de mayo de 2026, emitido por las Direcciones de Derechos y Obligaciones (DDO) y Legal (DLG) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), estableció lo siguiente:

"(...) 3. ANÁLISIS

3.1 Sobre los Límites de Potencia para la Autoproducción con Generación Distribuida

El artículo 3 del Decreto Supremo N° 4477, establece la siguiente clasificación de potencias para la Generación distribuida:

- a) **Nanogeneración Distribuida.** Potencia instalada menor o igual a 10 kW;
- b) **Microgeneración Distribuida.** Potencia instalada mayor a 10 kW y menor o igual a 50 kW;
- c) **Minigeneración Distribuida.** Potencia instalada mayor a 50 kW y menor o igual a 500 kW;
- d) **Macrogeneración Distribuida.** Potencia instalada mayor a 500 kW, aplicable solo a la Autoproducción con Generación Distribuida".

De la definición de Macrogeneración Distribuida establecida en el inciso d) del artículo 3 mencionado, se establece que el límite mínimo para considerar a un Autoproduccion con generación distribuida es de 500 kW; sin embargo, dicho inciso no se señala nada sobre el límite máximo que puede instalar dicho Autoproduccion.

Al respecto, la modificación introducida por el Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026, en la definición de Autoproduccion con generación distribuida, establece:

"Autoproduccion con Generación Distribuida: Es el Consumidor Regulado que produce energía eléctrica con un sistema de generación descentralizado a partir de fuentes renovables para su uso exclusivo, con una potencia máxima definida por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa y que cuenta con la inscripción de Autoproducción con Generación Distribuida otorgado por éste..." (el énfasis fue añadido)

Es decir, que a la fecha la denominación de Autoproduccion con Generación Distribuida, no se encuentra restringida solo a los usuarios de las categorías





industrial, transporte masivo y servicios básicos, tal como señalaba inicialmente el Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, pudiendo cualquier usuario o consumidor de una distribuidora, convertirse en una Autoprodutor con Generación Distribuida.

Por otro lado, la definición establece que la potencia máxima que puede instalar un Autoprodutor con generación distribuida, la debe determinar el Ente Regulador.

En ese sentido, para poder definir la potencia máxima que puede instalar un Autoprodutor con generación distribuida, es necesario tomar en cuenta las siguientes consideraciones.

- a) *Se entiende que el Autoprodutor con Generación Distribuida, de acuerdo a la propia definición establecida en el Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026, es un usuario o consumidor regulado; por tanto, su calidad no le quita su estatus de consumidor regulado de la Distribuidora que lo atiende.*
- b) *De acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 4794 de 07 de septiembre de 2022 (ahora abrogado por el Decreto Supremo N° 5598 de 30 de marzo de 2026), que tiene por objeto el uso eficiente de combustibles fósiles en la producción de energía eléctrica, los usuarios de Redes de Gas que utilizan complementariamente el Gas Natural para generación eléctrica para consumo propio, deben adecuarse a lo establecido en el artículo 2 del precitado Decreto Supremo y conectar sus instalaciones a la red del Distribuidor.*
- c) *De acuerdo a las inspecciones realizadas en el marco del Decreto Supremo N° 4794, se ha determinado que en el territorio nacional existen una cantidad de empresas industriales de diferentes rubros, siendo el rango de sus potencias instaladas entre un mínimo de 11 kW hasta valores cercanos a 6.000 kW. Dichas potencias podrían ser cubiertas en parte mediante la instalación de sistemas de generación distribuida a partir de energías renovables.*
- (...)
- e) *Conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 5167 que modifica al Decreto Supremo N° 4477, los límites de potencia aplicables a la Autoproducción con Generación Distribuida, son los que corresponden a la Macrogeneración Distribuida; por tanto, corresponde fijar el límite superior de esta categoría, como límite implícito para la Autoproducción con Generación Distribuida.*

Por tanto, bajo las consideraciones mencionadas y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 5549, que otorga a la AETN plenas facultades para determinar el límite de potencia máxima de la Macrogeneración distribuida, corresponde fijar este valor en 6.000 kW, toda vez que, el mismo se adecúa a los requerimientos de todas la categorías de usuarios y consumidores, principalmente el de las industrias que generan electricidad para sus propios procesos.

Por lo mencionado, se recomienda establecer que la Macrogeneración Distribuida, a la que solo podrán acceder los Autoprodutores con generación distribuida, corresponda a instalaciones con potencias instaladas que oscilen entre 500 kW y





6.000 kW.

3.2 Sobre los Límites de Potencia para la Producción de Electricidad con Destino al Suministro a Terceros

Mediante Resolución AETN N° 180/2026 de 1° de abril de 2026, se dispuso modificar los límites de potencia para las actividades de la industria eléctrica que no requieren Título Habilitante, ni Licencia, quedando definido el límite de potencia para la actividad de producción de electricidad con destino al suministro a terceros, en 2.000 kW.

Sin embargo, a la fecha se ha identificado la existencia de instalaciones de generación (unidades generadoras) que ya no operan en el Sistema Interconectado Nacional (SIN) debido a que ya no se requieren para el despacho. Estas unidades, fueron requeridas por empresas privadas a efectos que generen electricidad de manera exclusiva para ellas.

(...)

Por otro lado, la posibilidad de producir para terceros representa una segunda opción real para la empresa generadora, que en lugar de desinvertir definitivamente, mantiene operativa su capacidad con la posibilidad de retornar al SIN si las condiciones de mercado lo justifican o si le es posible mejorar la eficiencia de sus máquinas. Esto preserva el valor de la opción de reversibilidad, que se perdería completamente si la empresa cierra y desmantela sus instalaciones.

(...)

Desde el punto de vista legal, la existencia de esta alternativa resulta plenamente compatible con el principio de eficiencia establecido en el inciso a) del artículo 3 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, principio que orienta la actuación de los agentes del sector eléctrico y del Ente Regulador hacia la utilización óptima de los recursos disponibles, procurando la prestación del servicio en condiciones que maximicen los beneficios económicos y técnicos para el sistema eléctrico en su conjunto.

(...)

Asimismo, corresponde considerar que la parte final del artículo 4 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales (RCLLP), aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995, dispone expresamente que las potencias establecidas podrán ser modificadas por el Ente Regulador mediante Resolución, considerando la evolución del mercado eléctrico. Dicha previsión normativa, reconoce la naturaleza dinámica del sector eléctrico y otorga a la AETN la facultad de adecuar los parámetros regulatorios vigentes cuando las condiciones técnicas, económicas, operativas o de expansión del mercado así lo justifiquen.

En consecuencia, la determinación y eventual modificación del límite de potencia aplicable a la actividad de producción de electricidad con destino al suministro a terceros, constituye el ejercicio de una atribución expresamente conferida por la normativa sectorial a la AETN, la cual debe ser ejercida en observancia de los





principios de eficiencia, continuidad, confiabilidad y sostenibilidad del suministro eléctrico, así como en atención a las necesidades presentes y futuras del mercado eléctrico nacional.

(...)

Con base en lo señalado, corresponde a la AETN fijar los límites de potencia permisibles para que las empresas generadoras que ya no operan en el SIN, puedan ejercer la actividad de la industria eléctrica mencionada, con potencias suficientes acordes a la capacidad de sus unidades generadoras, tomando en cuenta que sus condiciones ya estuvieron establecidas cuando operaban en el SIN y que no es posible reducir la potencia de diseño de las mismas.

En ese contexto, con el objetivo de establecer cuál debería ser el límite de potencia permisible para el ejercicio de la actividad de producción de electricidad con destino al suministro a terceros y facilitar la reconversión de las unidades generadoras hacia un nuevo tipo de mercado, corresponde verificar la información relativa a las potencias instaladas de las unidades que actualmente se encuentran operando en el SIN como reserva fría y que no están despachando. Asimismo, debe verificarse la existencia de unidades generadoras que ya fueron retiradas del SIN durante la última gestión. El Cuadro siguiente, muestra dicha información:

Cuadro N° 1

Unidades que actualmente se encuentran operando en el SIN como reserva fría

No	EMPRESA	UNIDAD	Pn (MW)	CONECTADO AL SIN
1	CHACO ENERGÍAS S.A.	BUL01	49,12	SI
2		BUL02	45,00	NO
3		BUL03	51,60	SI
4	ENDE VALLE HERMOSO	CAR01	67,50	SI
5		CAR02	67,50	SI
6		CAR03	24,10	SI
7		VHE02	23,20	SI
8		VHE03	23,20	SI
9		VHE05	13,60	SI
10		VHE06	13,60	SI
11		VHE07	13,60	SI
12		VHE08	13,60	SI
13	ENDE GUARACACHI S.A.	GCH01	25,60	SI
14		GCH02	25,60	SI
15		GCH11	66,00	SI
16		SCZ01	23,20	SI
17		SCZ02	23,89	SI

Fuente: Elaboración propia

Del Cuadro anterior, se evidencia la existencia de unidades generadoras con potencias nominales **comprendidas entre 13,60 MW y 67,50 MW** que actualmente



forman parte del SIN y que se encuentran operando como reserva fría. Asimismo, debe considerarse que la configuración y requerimientos operativos del sistema eléctrico son dinámicos, pudiendo establecer que determinadas unidades de generación dejen de ser requeridas para el despacho o para la prestación del servicio público de electricidad.

Bajo ese contexto, corresponde considerar que la evolución del mercado eléctrico, reflejada en las variaciones de la oferta y la demanda de energía y potencia, puede generar oportunidades para el aprovechamiento de infraestructura de generación existente en esquemas de suministro distintos a los tradicionalmente destinados al abastecimiento del SIN, como se fundamentó en acápite anterior del presente Informe. En consecuencia, resulta necesario que el marco regulatorio contemple condiciones que permitan la utilización eficiente de dichas instalaciones, preservando al mismo tiempo la seguridad y confiabilidad del sistema eléctrico.

En este marco y de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del RCLLP, que faculta a la AETN a modificar los límites de potencia establecidos considerando la evolución del mercado, corresponde determinar un límite máximo de potencia que responda a las condiciones actuales y previsibles de la oferta y la demanda del sector eléctrico.

Considerando que las unidades generadoras identificadas presentan potencias nominales de hasta 67,50 MW, se estima técnicamente razonable establecer un límite máximo de potencia nominal de hasta 70 MW para el ejercicio de la actividad de producción de electricidad con destino al suministro a terceros. Dicho valor, permite abarcar la totalidad de las unidades actualmente existentes que, por la evolución de las condiciones del mercado eléctrico o de los requerimientos operativos del SIN, pudieran ser destinadas a esta actividad, promoviendo el aprovechamiento eficiente de la capacidad instalada y evitando restricciones regulatorias que limiten el desarrollo de nuevas alternativas de suministro.

3.3 Sobre las modificaciones e incorporaciones al procedimiento aprobado mediante Resolución AETN N° 185/2026 de 07 de abril de 2026

(...)

Estas modificaciones e incorporaciones se deberían realizar principalmente en el inciso a) del Cuadro inserto en el numeral 7.2 "Umbrales de Potencia Vigentes por actividad de la industria eléctrica que no requiere Título Habilitante, ni Licencia", debiéndose incorporar en dicho inciso el máximo que se aprobará mediante la Resolución emergente del presente Informe (hasta 70 MW).

Asimismo, se debería modificar el numeral 7.3 "Requisitos Técnicos para la producción de electricidad con destino al suministro a terceros", puesto que al existir condiciones distintas de operación en las unidades generadoras con potencias inferiores o iguales a 2 MW y las que tienen una potencia superior a ese límite, los requisitos y condiciones son diferentes. Para la unidad generadora que ya no opera en el SIN y cuya potencia instalada es superior a 2 MW, es necesario que la empresa generadora propietaria de la misma acredite tal aspecto, adjuntando la documentación que muestre que realizó su solicitud formal de retiro del sistema por no haber sido despachada de manera continua durante los últimos seis (6) meses



anteriores a su solicitud, retiro que tiene que contar con la autorización expresa de la Autoridad Reguladora (Resolución expresa) con base en lo informado por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC). Esta condición garantiza que las unidades generadoras, ya no serán requeridas por el SIN para su operación y que su actividad fuera del MEM no comprometerá la seguridad, confiabilidad, ni el despacho económico del sistema.

Este enfoque permitirá probar y validar en la práctica un esquema regulatorio para la comercialización bilateral de electricidad fuera del MEM en potencias superiores a 2 MW, identificando en tiempo real las oportunidades de mejora, los riesgos regulatorios y los impactos sobre el sistema eléctrico, con el fin de consolidar el marco regulatorio e integrarlo a la normativa permanente del sector eléctrico boliviano.

Con las modificaciones realizadas, los registros otorgados en estas condiciones tendrán carácter excepcional, sujetos a revisión periódica por la AETN. El Ente Regulador podrá modificar, suspender o adecuar las condiciones otorgadas, así como sus efectos, en función de las evidencias acumuladas durante la operación de los Registros otorgados sobre el mismo.

Los informes técnicos anuales presentados por los Generadores y los resultados del seguimiento regulatorio continuo, permitirán a los operadores habilitados bajo este esquema contribuir con su experiencia operativa, al diseño y mejora del marco regulatorio definitivo que regulará esta actividad en el futuro.

Por otro lado, en lo que corresponde a los Terceros interesados en que una empresa Generadora le suministre electricidad de manera exclusiva, estos deben también cumplir ciertos requisitos que eviten distorsionar el MEM y que en caso de requerirlo, puedan ingresar al mismo en cualquier momento, dejando de ser usuarios dedicados del Generador que le suministra energía eléctrica de manera exclusiva.

Finalmente, solo por tema de adecuación y compatibilización corresponde modificar el inciso a) del numeral 3 "Ámbito de Aplicación", el numeral 7 "Requisitos" e incorporar algunas definiciones en el numeral 4 "Definiciones, Reglas de Interpretación y Plazos".

4. CONCLUSIONES

Tomando en consideración el análisis realizado, se concluye lo siguiente:

- 4.1. El Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 y sus modificaciones, establecen una evolución del mercado eléctrico boliviano, al introducir modificaciones a la definición de Autoproducción con Generación Distribuida, abriendo la posibilidad de que cualquier usuario o consumidor de una Distribuidora pueda aplicar a esta categoría y estableciendo que el Ente Regulador fije el límite superior de Potencia para la Macrogeneración Distribuida, que es en definitiva, el límite de potencia de los proyectos que pueden implementar los Autoproducidos con Generación Distribuida.
- 4.2. Corresponde establecer como límite máximo de potencia para la Macrogeneración Distribuida el valor de 6.000 kW, el cual es razonablemente





aplicable a los proyectos que encaren los Autoprodutores con Generación Distribuida para sus propios procesos.

- 4.3.** *Con base en el análisis realizado, corresponde modificar el límite de potencia para el ejercicio de la actividad de la industria eléctrica de producción de electricidad con destino al suministro a terceros, que no requiere Título habilitante o Licencia, a un límite máximo de potencia nominal de hasta 70 MW, valor que está acorde a las potencias de las unidades generadoras que actualmente forman parte del SIN y que se encuentran operando como reserva fría.*
- 4.4.** *Por la evolución del mercado eléctrico, se encuentra justificada la necesidad de modificar la potencia máxima establecida para la actividad de producción de electricidad con destino al suministro a terceros; por tanto, como resultado de esta modificación es pertinente, a efectos de evitar contradicciones en los procedimientos vigentes aprobados por la AETN, realizar algunas modificaciones e incorporaciones a la Resolución AETN N° 185/2026 de 07 de abril de 2026, que aprueba el "Procedimiento para el Otorgamiento y Caducidad o Revocatoria de Registro de Operaciones para las actividades de la industria eléctrica que no requieren Título Habilitante (Concesión), ni Licencia", dentro del cual se menciona la citada actividad y se establecen las definiciones, requisitos para obtener un registro.*

5. RECOMENDACIONES

Conforme el análisis y las conclusiones emitidas, se recomienda al Director Ejecutivo aprobar el presente Informe y disponer lo siguiente:

- 5.1** *Fijar los límites de potencia para la Macrogeneración Distribuida en el rango de 500 kW hasta 6.000 kW, en el marco del inciso a) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, modificado por el Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026,*
- 5.2** *Modificar el límite de potencia para la Actividad de la Industria Eléctrica de Producción de Electricidad con Destino al Suministro a Terceros, establecido en el inciso a) del Cuadro inserto en el Resuelve Primero de la Resolución AETN N° 180/2026 de 1° de abril de 2026 y fijarlo en un límite máximo de potencia nominal de hasta 70 MW, valor que es concordante con las potencias de las unidades generadoras que actualmente forman parte del SIN y que se encuentran operando como reserva fría.*
- 5.3** *Instruir las siguientes modificaciones en el "Procedimiento para el Otorgamiento y Caducidad o Revocatoria de Registro de Operaciones para las actividades de la industria eléctrica que no requieren Título Habilitante (Concesión), ni Licencia", aprobado mediante Resolución AETN N° 185/2026 de 07 de abril de 2026:*
- *El Inciso a) del numeral 3 "Ámbito de Aplicación";*
 - *El numeral 7 "Requisitos"*
 - *El inciso a) del Cuadro inserto en el numeral 7.2 "Umbrales de Potencia Vigentes por actividad de la industria eléctrica que no requiere Título Habilitante, ni Licencia";*





- El numeral 7.3 "Requisitos Técnicos para la producción de electricidad con destino al suministro a terceros" y
- El numeral 8 "Procedimiento de Otorgamiento de Registro de Operaciones a solicitud de parte".

5.4 Instruir la incorporación de definiciones en el numeral 4 "Definiciones, Reglas de Interpretación y Plazos", en el "Procedimiento para el Otorgamiento y Caducidad o Revocatoria de Registro de Operaciones para las actividades de la industria eléctrica que no requieren Título Habilitante (Concesión), ni Licencia", aprobado mediante Resolución AETN N° 185/2026 de 07 de abril de 2026.

5.5 Las modificaciones e incorporaciones dispuestas, se detallan en el Anexo al presente Informe.

5.6 Publicar la Resolución emergente del presente Informe, en un periódico de circulación nacional, conforme se establece en el artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002 y en el parágrafo I del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y en la página web de la AETN (...).

CONSIDERANDO: (Consideraciones adicionales)

Que conforme a los principios de eficacia, economía, simplicidad y celeridad establecidos en los incisos j) y k) de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, la administración pública tiene la obligación de establecer los mecanismos legales y procedimentales que permitan dar viabilidad y eficiencia en la aplicación de la normativa legal vigente.

Que lo señalado, es concordante con las competencias establecidas en los incisos j) y k) del artículo 10 de la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los incisos a) y n) del artículo 12 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, que señalan como atribución de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) el "Dictaminar sobre los reglamentos relativos a su sector y realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, así como cumplir y hacer cumplir la Ley de Electricidad y sus Reglamentos, asegurando la correcta aplicación de los principios, objetivos y políticas que forman parte de la misma, así como las disposiciones legales conexas".

Que en ese contexto, el Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 y sus modificaciones realizadas mediante los Decretos Supremos N° 5167 de 05 de junio de 2024 y N° 5549 de 18 de febrero de 2026, establecen y amplían el régimen aplicable a la Generación Distribuida, otorgando a la AETN facultades para definir la potencia máxima aplicada a un Autoproducer con generación distribuida.

Que de igual forma, el artículo 4 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales (RCLLP), aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995, otorga a la Autoridad Reguladora la competencia de modificar las potencias máximas para ejercer las actividades en la industria eléctrica que no requieren Concesión y Licencia, considerando la evolución del mercado eléctrico, encontrándose entre dichas



actividades, la producción de electricidad con destino al suministro a terceros.

Que con base a la normativa descrita y en mérito al análisis establecido en el Informe AETN-DDO-DDO N° 158/2026 de 27 de mayo de 2026, que se constituye en el fundamento de la presente Resolución, queda establecida la necesidad de fijar los límites máximos de potencia para la Macrogeneración Distribuida, así como para la actividad de producción de electricidad con destino al suministro a terceros, existiendo el debido respaldo legal necesario para tal efecto.

Que por otra parte, en ejercicio de las atribuciones de esta Autoridad Reguladora, descritas al inicio del presente Considerando y toda vez que se fijan nuevos límites máximos de potencia para la actividad de producción de electricidad con destino al suministro a terceros, resulta necesario adecuar los Procedimientos vigentes aprobados por la AETN a través de los cuales se regula la mencionada actividad.

Que, en ese sentido, la Resolución AETN N° 185/2026 de 07 de abril de 2026, que aprueba el *"Procedimiento para el Otorgamiento y Caducidad o Revocatoria de Registro de Operaciones para las actividades de la industria eléctrica que no requieren Título Habilitante (Concesión), ni Licencia"*, contiene entre otras disposiciones referidas a la actividad de producción de electricidad con destino al suministro a terceros, incluyendo definiciones, requisitos y condiciones para la obtención del respectivo Registro de Operaciones, por lo que corresponde introducir las modificaciones e incorporaciones necesarias que permitan compatibilizar su contenido con los nuevos límites máximos de potencia establecidos.

Que dicha modificación, garantiza que se cuente con un marco regulatorio uniforme, claro y consistente, facilitando su aplicación por parte de los administrados y de la propia AETN, otorgando seguridad jurídica respecto a las condiciones y requisitos aplicables al ejercicio de las actividades reguladas.

Que, por consiguiente, al encontrarse la AETN legalmente facultada para emitir y adecuar la normativa regulatoria vinculada al sector eléctrico dentro del ámbito de sus competencias, corresponde aprobar las modificaciones e incorporaciones necesarias a la Resolución AETN N° 185/2026 de 07 de abril de 2026, asegurando la correcta implementación de los nuevos límites máximos de potencia y la aplicación uniforme de la normativa a nivel nacional.

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que por todo lo expuesto precedentemente y en mérito a las consideraciones establecidas en el Informe AETN-DDO N° 158/2026 de 27 de mayo de 2026, se concluye que corresponde **FIJAR** los límites de potencia para la Macrogeneración Distribuida en el rango de 500 kW hasta 6.000 kW, en el marco del inciso a) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, modificado por el Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026. Por otra parte, **MODIFICAR** el límite de potencia para la actividad de producción de electricidad con destino al suministro a terceros, definido en el inciso a) del Cuadro inserto en el Resuelve Primero de la Resolución AETN N° 180/2026 de 1° de abril de 2026, **FIJANDO** dicho límite a un máximo nominal de hasta 70 MW, de conformidad a lo dispuesto en la parte final del artículo 4 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales (RCLLP), aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995.





MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

RESOLUCIÓN AETN N° 336/2026
TRÁMITE N° 2026-66155-2-0-0-0-DDO
TRÁMITE N° 2026-66156-2-0-0-0-DDO
CIAE: 0000-0000-0000-0000
CIAE: 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de junio de 2026

Que finalmente, es necesario **MODIFICAR** el Inciso a) del numeral 3 "Ámbito de Aplicación"; el numeral 7 "Requisitos"; el Inciso a) del Cuadro inserto en el numeral 7.2 "Umbrales de Potencia Vigentes por actividad de la industria eléctrica que no requiere Título Habilitante, ni Licencia"; el numeral 7.3 "Requisitos Técnicos para la producción de electricidad con destino al suministro a terceros" y; el numeral 8 "Procedimiento de Otorgamiento de Registro de Operaciones a Solicitud de Parte" del "*Procedimiento para el Otorgamiento y Caducidad o Revocatoria de Registro de Operaciones para las actividades de la industria eléctrica que no requieren Título Habilitante (Concesión), ni Licencia*", aprobado mediante Resolución AETN N° 185/2026 de 07 de abril de 2026, e **INCORPORAR** definiciones en el numeral 4 "Definiciones, Reglas de Interpretación y Plazos", del referido procedimiento.

CONSIDERANDO: (Designación)

Que mediante Resolución Suprema N° 32091 de 13 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano A. Arturo Dávalos Yoshida como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), quien tomó posesión del cargo el día miércoles 19 de noviembre de 2025.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo designado mediante Resolución Suprema N° 32091 de 13 de noviembre de 2025, en el marco de las atribuciones conferidas por Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994 y los Decretos Supremos N° 0071 y N° 3892 de 09 de abril de 2009 y 1° de mayo de 2019, respectivamente;

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR los límites de potencia para la Macrogeneración Distribuida en el rango de 500 kW hasta 6.000 kW, en el marco del inciso a) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, modificado por el Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026.

SEGUNDO.- MODIFICAR el límite de potencia para la actividad de producción de electricidad con destino al suministro a terceros, definido en el inciso a) del Cuadro inserto en el Resuelve Primero de la Resolución AETN N° 180/2026 de 1° de abril de 2026, **FIJANDO** dicho límite a un máximo nominal de hasta 70 MW, de conformidad a lo dispuesto en la parte final del artículo 4 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales (RCLLP), aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995.

TERCERO.- MODIFICAR el Inciso a) del numeral 3 "Ámbito de Aplicación"; el numeral 7 "Requisitos"; el Inciso a) del Cuadro inserto en el numeral 7.2 "Umbrales de Potencia Vigentes por actividad de la industria eléctrica que no requiere Título Habilitante, ni Licencia"; el numeral 7.3 "Requisitos Técnicos para la producción de electricidad con destino al suministro a terceros" y el numeral 8 "Procedimiento de Otorgamiento de Registro de Operaciones a Solicitud de Parte" del "*Procedimiento para el Otorgamiento y Caducidad o Revocatoria de Registro de Operaciones para las actividades de la industria eléctrica que no requieren Título Habilitante (Concesión), ni Licencia*", aprobado mediante Resolución AETN N° 185/2026 de 07 de abril de 2026, e **INCORPORAR** definiciones en el numeral 4 "Definiciones, Reglas de Interpretación y Plazos" del referido procedimiento,

RESOLUCIÓN AETN N° 336/2026; Página 13 de 14

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz - Oficina Central, Ayulo de Julio N° 1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 - 2) 2312401 - (591 - 2) 2430309

REGISTRO DE FIRMAS



MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

RESOLUCIÓN AETN N° 336/2026
TRÁMITE N° 2026-66155-2-0-0-0-DDO
TRÁMITE N° 2026-66156-2-0-0-0-DDO
CIAE: 0000-0000-0000-0000
CIAE: 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de junio de 2026

conforme se muestra en el Anexo que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución, por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional a través de su edición impresa y/o de su edición digital que permita el conocimiento del contenido de la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, concordante con el parágrafo I del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, modificado por el Decreto Supremo N° 5003 de 16 de agosto de 2023 y en la página web [https:// www.aetn.gob.bo](https://www.aetn.gob.bo) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Regístrese, comuníquese y archívese.

A. Arturo Dávalos Yoshida
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

Es conforme:

Luis Fernando Salinas Gamarra
DIRECTOR LEGAL
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR





MODIFICACIONES E INCORPORACIONES AL “PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO Y CADUCIDAD O REVOCATORIA DE REGISTRO DE OPERACIONES PARA LAS ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA QUE NO REQUIEREN CONCESIÓN NI LICENCIA”, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN AETN N° 185/2026 DE 07 DE ABRIL DE 2026

- 1) Se modifica el Inciso a) del numeral 3 “**ÁMBITO DE APLICACIÓN**”, de la siguiente manera:

“a) La producción de electricidad con destino al suministro a terceros, con potencia instalada máxima nominal de hasta 70 MW o la que en un futuro establezca el Ente Regulador, conforme lo dispuesto en el artículo 4 del RCLLP”.

- 2) Se incorpora en el numeral 4 “**DEFINICIONES, REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y PLAZOS**”, las siguientes definiciones:

“Generador Aislado (GA): Persona natural o jurídica propietaria de instalaciones de generación eléctrica que no se encuentran conectadas al SIN en ninguno de sus nodos, ni a redes de distribución de una empresa Distribuidora u Operador Eléctrico, cuya producción se destina exclusivamente al suministro de un Usuario Dedicado”.

Usuario Dedicado (UD): Persona natural o jurídica que recibe suministro eléctrico exclusivamente del Generador Aislado (GA) con quien suscribe un Contrato de Suministro Dedicado, sin conexión a redes del SIN, ni a redes de distribución de ninguna empresa Distribuidora. El usuario Dedicado debe obtener un Certificado de Habilitación por parte del Ente Regulador.

Sistema Aislado Dedicado (SAD): Conjunto de instalaciones de generación, transformación y transporte de electricidad que vinculan al Generador Aislado (GA) con el Usuario Dedicado (UD), operado de forma independiente fuera del SIN.

Contrato de Suministro Dedicado (CSD): Instrumento privado suscrito entre el GA y el UD que regula las condiciones técnicas, económicas y de calidad del suministro en el SAD.

Certificado de Habilitación como Usuario Dedicado (CHUD): Es el Certificado emitido por el Ente Regulador al UD, en caso de que el mismo haya cumplido con todos los requisitos exigidos en el presente Procedimiento para su Habilitación. El mismo tendrá una vigencia de seis (6) meses y servirá solo para efectos de habilitación del GA para obtener el Registro de Operaciones correspondiente.

Registro de Operaciones para la actividad de la industria eléctrica de producción de electricidad dedicada a un Tercero (RGPET): Es el registro otorgado por el Ente Regulador para el ejercicio de la actividad de producción de





electricidad dedicada a un Tercero.

3) Se modifica el numeral 7 “REQUISITOS” de la siguiente manera:

“Todas las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas, mixtas, cooperativas o comunitarias interesadas en realizar cualquiera de las actividades de la industria eléctrica descritas en el numeral 3 del presente Procedimiento, deben solicitar ante el Ente Regulador su Registro de Operaciones, acompañando los requisitos establecidos para la actividad particular que pretenden ejercer.

En todos los casos, los solicitantes deberán presentar el Formulario ISER-001, establecido en el Anexo N° 2 al presente Procedimiento, debidamente llenado conforme corresponda.

Todas las Declaraciones a las que se hace referencia en los requisitos técnicos, deben ser documentos debidamente notariados por ante Notario de Fe Pública.

Conforme las restricciones establecidas en el artículo 15 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, ninguna empresa eléctrica (Generadora, Transmisora o Distribuidora), podrá tener participación en ningún porcentaje de capital social, en las empresas que soliciten Registro de Operaciones”.

4) Se modifica el inciso a) del Cuadro inserto en el numeral 7.2 “Umbrales de Potencia Vigentes por actividad de la industria eléctrica que no requiere Título Habilitante, ni Licencia”, de la siguiente manera:

“(…)

INCISO	ACTIVIDAD	VIGENTE
a)	producción de electricidad con destino al suministro a terceros	Hasta 70 MW

“(…)”.

5) Se modifica el numeral 7.3 “Requisitos Técnicos para la producción de electricidad con destino al suministro a terceros”, de la siguiente manera:

“7.3 Requisitos Técnicos para la producción de electricidad con destino al suministro a terceros

Los interesados en obtener un Registro de Operaciones para realizar la actividad de la industria eléctrica de “Producción de Electricidad con destino al Suministro a Terceros”, deberán presentar solicitud escrita a la AETN, adjuntando para el efecto, los requisitos establecidos en el numeral 7.1 del presente Procedimiento y los requisitos técnicos que se detallan a continuación:



7.3.1 Requisitos técnicos para unidades generadoras con potencias inferiores o iguales a 2.000 kW (2 MW)

a) Identificación y calificación de la actividad

- Declaración Expresa de que la producción está destinada al suministro a terceros y confirmación de que la actividad no se configura como servicio público de distribución.

b) Potencia instalada

- Potencia nominal de cada unidad generadora (kW).

c) Descripción técnica de las instalaciones

- Tecnología de generación utilizada (termoeléctrica, solar, eólica, hídrica, etc.).
- Descripción de equipos principales: generadores, transformadores, tableros de protección.
- Nivel de tensión de operación (baja o media tensión).
- Punto de entrega de energía a terceros.
- Ubicación geográfica de la instalación (coordenadas georreferenciadas y planos de ubicación).
- Diagrama Unifilar de sus instalaciones.
- Fecha prevista de entrada en operación.

d) Destino y modalidad de la energía producida

- Descripción de los terceros interesados receptores de la energía (Destino de la energía, tipo de usuario o proceso a ser atendido).
- Demanda requerida.
- Modalidad de entrega (directa, mediante red privada, etc.).

e) Normas técnicas y ambientales

- Declaración de cumplimiento de las normas técnicas de la Industria Eléctrica.
- Declaración de cumplimiento de disposiciones de conservación del medio ambiente y del patrimonio cultural de la nación.

7.3.2 Requisitos habilitantes para unidades generadoras con potencias superiores a 2.000 kW (2 MW) e inferiores o iguales a 70 MW

Además de los requisitos previstos en el numeral 7.3.1, los interesados en obtener Registro de Operación deben cumplir los siguientes requisitos:



a) **Desconexión del SIN:** El solicitante debe demostrar que sus instalaciones de generación no se encontraron conectados al SIN por los últimos seis (6) meses calendario anteriores a la fecha de solicitud de Registro de Operaciones, acreditando esta condición con los siguientes documentos:

- Declaración Jurada notariada que establezca que el solicitante operó como Agente del MEM dentro del SIN con la(s) unidad(es) generadora(s) objeto de Registro, pero solicitó formalmente su retiro del sistema por no haber sido despachadas, indicándose que, a la fecha de solicitud, su(s) unidad(es) no operaron durante los últimos seis (6) meses continuos y se encuentran desconectadas del SIN.
- Certificación técnica emitida por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), estableciendo que la (s) unidad (es) generadora (s) objeto de evaluación, no se encuentran conectadas al SIN y que el punto de conexión con el Usuario Dedicado (UD) no es, ni fue parte del sistema durante los últimos seis (6) meses anteriores a la solicitud.
- Certificación emitida por la Distribuidora del lugar, señalando que tiene conocimiento de la actividad que pretende realizar el Usuario Dedicado (UD) y que no dispone de infraestructura eléctrica que le permita suministrar energía al UD, con las características técnicas requeridas y que el mismo no es usuario suyo. Este Certificado debe ser requerido por el GA.
- Inspección técnica del Ente Regulador cuando se estime necesario.

b) **Potencia instalada:** El Solicitante deberá establecer expresamente que la potencia instalada del GA es superior a 2 MW y que no supera el límite máximo de 70 MW.

c) **Acreditación de retiro del MEM por ausencia de despacho:** El presente requisito es aplicable exclusivamente a unidades generadoras que hayan operado en el SIN como agentes del MEM y que, por no haber sido despachadas por el CNDC durante un período continuo mínimo de seis (6) meses calendario, hayan solicitado y obtenido formalmente del Ente Regulador autorización para su retiro del sistema. El GA debe acreditar esta condición mediante la presentación de los siguientes documentos:

- Certificación emitida por el CNDC que acredite que el retiro de la(s) unidad(es) generadora(s) del MEM fue efectivo y que, en función de las condiciones actuales del SIN, su operación fuera del sistema no comprometerá la seguridad, ni el despacho económico del SIN. Dicho Certificado, debe adicionalmente acreditar que la(s) unidad(es) generadora(s) no fueron despachadas en el MEM durante un período continuo mínimo de seis (6) meses calendario previos a la solicitud de retiro.





- *Solicitud formal de retiro del MEM presentada por el GA ante la AETN, motivada en la ausencia de despacho por el período señalado en el punto anterior.*
- *Ficha técnica actualizada de cada unidad generadora, con indicación de su potencia instalada, tecnología de generación, año de puesta en servicio y estado operativo actual.*
- *Resolución emitida por el Ente Regulador aceptando el retiro de la (s) unidad (es) generadora (s) del MEM, en razón de la ausencia de despacho por el período mínimo exigido.*

d) Ubicación geográfica: Descripción de la ubicación de las instalaciones de generación, con coordenadas UTM.

e) Existencia de contrato: El GA debe presentar copia legalizada del Contrato de Suministro Dedicado (CSD) suscrito con el Usuario Dedicado (UD) identificado, como condición sine qua non para el registro. El CSD sin UD registrado no habilita el RGPET.

f) Normas ambientales

- *Declaración Jurada notariada que señale que durante la vigencia del RGPET, el Solicitante se compromete a cumplir las normas y disposiciones de conservación del medio ambiente y a obtener la Licencia Ambiental correspondiente de la Autoridad Ambiental Competente (AAC).*

7.3.3 Requisitos del Usuario Dedicado (UD)

Para ser reconocido como UD en el RGPET, el solicitante debe acreditar:

a) Desconexión de redes del sistema eléctrico regulado: El UD debe acreditar que sus instalaciones no se encuentran conectadas a redes de distribución de ninguna empresa Distribuidora habilitada, ni a ningún nodo del SIN mediante los siguientes documentos:

- *Declaración jurada notariada, señalando que sus instalaciones no se encuentran conectadas a ninguna red eléctrica de un Distribuidor con Título Habilitante ni a ningún nodo del SIN.*
- *Certificación de la Distribuidora del área, señalando que conoce la Actividad del Usuario Dedicado (UD), que el solicitante no figura como usuario Regulado o No Regulado de su Sistema Eléctrico, que el mismo no se encuentra dentro su área de operación y que no tiene deudas pendientes con la misma.*





➤ Inspección técnica del Ente Regulador cuando se estime necesario.

b) Demanda eléctrica: Descripción de la demanda eléctrica del UD (potencia máxima demandada, consumo energético estimado mensual/anual, características de la carga), que debe ser congruente con la potencia instalada del GA registrado y superior a 2 MW.

c) Propósito del suministro: Declaración del uso que se dará a la energía suministrada (industrial, minero, agropecuario, agroindustrial, servicios, u otro), con descripción de la actividad económica.

d) Ubicación y área de influencia: Descripción de la ubicación de las instalaciones del UD, con indicación expresa de si se encuentra dentro del área de operación de alguna Distribuidora habilitada, a efectos de la aplicación del artículo 6 de la presente Resolución.

e) Habilitación legal:

- Personería jurídica o natural acreditada.
- Solvencia Fiscal actualizada.
- Número de Información Tributaria (NIT) activo actualizado.
- Licencia de funcionamiento del establecimiento (cuando corresponda).

f) Documentación medioambiental:

- Declaración Jurada notariada que señale que durante la vigencia del RGPET, el UD se compromete a cumplir las normas y disposiciones de conservación del medio ambiente y a obtener la Licencia Ambiental correspondiente de la Autoridad Ambiental Competente (AAC).

g) Cumplimiento de la Ley de Electricidad, sus Reglamentos, la normativa conexas y la legislación boliviana:

- Declaración jurada notariada señalando que el UD se compromete a cumplir la Ley N° 1604 de Electricidad o aquella que se apruebe en el futuro, sus Reglamentos (en lo que corresponda) y demás normativa conexas. Asimismo, a cumplir la legislación boliviana en materia de comercio, tributaria y aquella que le resulte aplicable.

//...





MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 336/2026
TRÁMITE N° 2026-66155-2-0-0-0-DDO
TRÁMITE N° 2026-66156-2-0-0-0-DDO
CIAE: 0000-0000-0000-0000
CIAE: 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de junio de 2026

- 6) Se modifica el numeral 8 "PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE REGISTRO DE OPERACIONES A SOLICITUD DE PARTE", de la siguiente manera:

"8. PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE REGISTRO DE OPERACIONES A SOLICITUD DE PARTE

8.1 Procedimiento habilitante para la continuación del Trámite de solicitud de Registro de Operaciones para la Actividad de la Industria Eléctrica de Producción de Electricidad dedicada a un Tercero (RGPET) comprendida en el inciso a) del artículo 4 del RCLLP

Para Generadores Aislados (GA) con potencias inferiores o iguales a 2.000 kW, el procedimiento de Registro corresponde al que se encuentra establecido en el numeral 8.2 del presente procedimiento, lo cual implica que la solicitud será admitida de manera directa y se tramitará sin mayores consideraciones.

Para Generadores Aislados (GA) con potencias superiores a 2.000 kW e inferiores o iguales a 70 MW, el procedimiento de inscripción en el RGPET comprende las siguientes etapas:

Etapas 1: Presentación de solicitud conjunta

El GA y el UD presentan solicitud ante la AETN, acompañando toda la documentación exigida en los numerales 7.1 y 7.3 del presente procedimiento, incluyendo copia legalizada del CSD. Al momento de presentar su solicitud, ambos solicitantes aceptan las condiciones y obligaciones del RGPET.

Etapas 2: Admisibilidad

La AETN, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, verificará la presentación formal y cumplimiento de los requisitos habilitantes para el GA. En caso de existir observaciones, se notificará al GA para que subsane las mismas en un plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de tener por rechazada su solicitud en caso de incumplimiento.

En el mismo plazo, se verificará el cumplimiento de requisitos presentados por el UD y en caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas al mismo para su subsanación en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de tener por rechazada su solicitud. En caso de no existir observaciones al UD, la AETN le emitirá un Certificado de Habilidad como Usuario Dedicado, mismo que le permitirá recibir el suministro eléctrico del GA en las condiciones acordadas con el mismo. El plazo de vigencia del Certificado de Habilidad del Usuario Dedicado (CHUD) será de seis (6) meses a partir de su emisión y deberá ser obtenido nuevamente tras su vencimiento, en caso de que el GA no haya podido habilitarse para obtener el



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 336/2026; Página 7 de 11

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz - Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 - 2) 2312401 - (591 - 2) 2430309



Registro de Operaciones dentro ese plazo de vigencia.

En caso de no existir observaciones al GA, se determinará la admisibilidad de su solicitud y se dispondrá mediante Decreto la prosecución del Trámite de RGPET solo si, también se admitió la solicitud del UD y obtuvo el correspondiente Certificado de Habilitación como Usuario Dedicado (CHUD); de lo contrario, se rechazará la solicitud del GA mediante Decreto, no impidiendo este aspecto, que, a futuro, el mismo pueda volver a presentar una nueva solicitud.

En caso de que la solicitud del GA sea rechazada y la del UD admitida, el GA puede volver a presentar solicitud de Registro, no siendo necesario que el UD también tenga que hacerlo; sin embargo, al ser el UD el motivo de la solicitud, corresponderá al GA adjuntar a su solicitud copia simple del Certificado de habilitación emitido por el Ente Regulador al UD y una declaración expresa del UD ratificando su interés en recibir el suministro de electricidad por parte del GA. El CHUD debe estar vigente al momento de que el GA vuelva a presentar una nueva solicitud para su Registro de Operaciones.

El Ente Regulador de ser necesario, determinará una inspección in situ al SAD, debiendo los solicitantes correr con los gastos que emanen de dicha inspección.

Etapa 3: Evaluación técnica del RGPET

Admitida la solicitud de ambos solicitantes, la AETN abrirá el correspondiente Trámite de Solicitud de Otorgamiento de Registro de Operaciones y mediante Decreto dispondrá la prosecución de la solicitud en el marco del procedimiento general establecido en el numeral 8.2 del presente procedimiento, mismo que procederá a partir del inciso b) del numeral mencionado.

8.1.1 CONDICIONES PARTICULARES DEL RGPET

I. Vigencia del registro.

El RGPET tendrá vigencia de cinco (5) años, renovable por períodos iguales, previa acreditación del mantenimiento de las condiciones de registro. La AETN puede revocar el registro en cualquier momento si comprueba que las condiciones habilitantes han dejado de cumplirse o si el Titular del Registro incurrió en alguna de las causales de caducidad o revocatoria establecidas en el presente procedimiento.

II. Salvaguarda del Derecho de la Distribuidora

La inscripción en el RGPET no vulnera el derecho de prioridad y exclusividad territorial de la Distribuidora habilitada en el área, bajo las siguientes condiciones:





a) **Fundamento de la no afectación al Derecho de la Distribuidora:** El suministro del GA al UD en el marco del RGPET se sustenta en el hecho de que el UD no es usuario de la Distribuidora (no está conectado a sus redes) y por tanto no forma parte de su mercado regulado. La Distribuidora no tiene derecho de exclusividad sobre usuarios que no están, ni han estado conectados a sus redes y que se abastecen de forma autónoma y aislada. En ese entendido, se entiende que la presencia del UD no afecta el Derecho preferente que ostenta la empresa Distribuidora.

Por otro lado, a efectos de garantizar el derecho preferente que tiene la Distribuidora de atender toda la Demanda dentro su área de operación, el UD debe encontrarse fuera de los límites del área de operación de la Distribuidora, situación que podría cambiar a futuro, conforme el crecimiento natural de la Demanda de la empresa Distribuidora, lo cual no implicará una afectación al Derecho que tiene otorgado, en caso de que el UD permanezca bajo esa condición, aun estando dentro del área de operación de la Distribuidora.

b) **Obligación de no extensión de redes del SAD:** El GA no puede extender las redes del SAD para abastecer a usuarios adicionales distintos del UD registrado. Cualquier extensión que importe el suministro a más de un usuario final constituye actividad de distribución regulada, lo cual dará lugar a la caducidad o revocatoria del Registro y al cese inmediato de operaciones por parte del GA.

c) **Derecho preferente de la Distribuidora ante solicitud de conexión del UD:** Si el UD decide en el futuro conectarse a las redes de la Distribuidora, esta tiene derecho preferente de suministro sobre el GA registrado, en los términos de su Título Habilitante. La Distribuidora no puede subvencionar, ni subsidiar las instalaciones del SAD existentes.

d) **Notificación y oposición fundada:** En el marco del numeral 12 del presente Procedimiento, la Distribuidora puede oponerse al Registro de Operaciones solicitado por el GA, si acredita que el UD en cuestión ya está conectado a sus redes o que existe una gestión de conexión en trámite y no resuelta a favor del UD. La oposición no procede por el solo hecho de que el UD esté dentro del área geográfica de la Distribuidora.

III. Mantenimiento de las condiciones habilitantes

A efectos de que el GA mantenga vigente su Registro de Operaciones, debe en todo momento cumplir con las condiciones habilitantes establecidas en el numeral 7.3.2 del presente procedimiento. El incumplimiento de los mismos, se considerará una causal de caducidad y dará lugar al procedimiento de caducidad, establecido en el numeral 16 del presente procedimiento.



8.2 Procedimiento general para la obtención de Registro de Operaciones para las Actividades de la Industria Eléctrica que no requieren Título Habilitante ni Licencia, establecidas en el artículo 4 del RCLLP

- a) Los interesados en obtener Registro, presentarán su solicitud al Ente Regulador, acompañando los documentos establecidos en el presente Procedimiento.
- b) El Ente Regulador en un plazo no mayor de quince (15) Días, computables a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la Solicitud de registro, verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral 7 del presente procedimiento, mismos que deben ser presentados conforme a la actividad de la industria eléctrica que no requiere Título Habilitante ni Licencia que requiere ejecutar.
- c) El Ente Regulador podrá solicitar la complementación y/o aclaración de cualquier aspecto de la Solicitud presentada, otorgándole al solicitante un plazo de quince (15) días, computables a partir del día siguiente a su notificación con el informe respectivo. El solicitante podrá pedir ampliación del plazo, el que podrá otorgarse por uno similar por una sola vez.
- d) Si el solicitante complementa y/o aclara las observaciones emitidas en los informes preliminares, el Ente Regulador emitirá los Informes complementarios en el plazo de veinte (20) Días.
- e) Si la Solicitud de Registro, con sus complementaciones y aclaraciones, no cumpliera con cualquier aspecto exigido en el presente procedimiento, el Ente Regulador en un plazo de diez (10) días rechazará la solicitud mediante Resolución y procederá a la devolución de los documentos presentados y los antecedentes se remitirán al Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Electrificación Rural aprobado mediante Decreto Supremo N° 28567 de 22 de diciembre de 2005.
- f) En caso que el solicitante cumpliera con todos los requisitos exigidos en el presente procedimiento, el Ente Regulador admitirá la solicitud y dispondrá la publicación del Extracto de Solicitud por tres (3) días consecutivos, en un medio de prensa escrito de circulación local del Departamento en donde se encuentre ubicado, para que dentro el plazo de treinta (30) días calendario, cualquier persona natural o jurídica, pueda presentar observaciones, objeciones o solicitudes para el mismo objeto.
- g) En caso de que dentro el plazo de treinta (30) días siguientes a la última publicación del Extracto de Solicitud, no se presentarán observaciones, objeciones ni solicitudes para el mismo objeto, el ente Regulador en un plazo de diez (10) días mediante Resolución expresa otorgará al solicitante el Registro de



MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 336/2026
TRÁMITE N° 2026-66155-2-0-0-0-DDO
TRÁMITE N° 2026-66156-2-0-0-0-DDO
CIAE: 0000-0000-0000-0000
CIAE: 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de junio de 2026

Operaciones requerido.

- h) Si dentro el plazo de treinta (30) días siguientes a la última publicación del Extracto de Solicitud, se presentaran observaciones, objeciones o solicitudes para el mismo objeto (conurrencia de solicitudes), se procederá conforme lo establecido en los numerales 12 o 13 del presente procedimiento".

